
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de septiembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Linda Massiel Marmolejos Martínez y Víctor Antonio Hiraldo.
Abogados:	Licdos. Rodolfo Valentín Santos, Juan Ramón Vidal y Dr. Arturo De los Santos.
Recurridos:	Vitrotech, S. R. L. y compartes.
Abogado:	Dr. José Antonio Gomera.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Presidente en funciones; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril de 2018, año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Linda Massiel Marmolejos Martínez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1787462-8, y Víctor Antonio Hiraldo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1799145-5, domiciliados y residentes en la calle interior J, núm.60, Ensanche Espaillat; imputados, contra la sentencia núm.131-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Rodolfo Valentín Santos, defensor público, a nombre y representación de la recurrente Linda Massiel Marmolejos Martínez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Arturo de los Santos, por sí y por el Lic. Juan Ramón Vidal, actuando a nombre y representación del recurrente Víctor Antonio Hiraldo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. José Antonio Gomera, en representación de Vitrotech, S.R.L., Grupo Arboleda, S.R.L., y el Señor Heriberto Arboleda, parte recurrida, en sus alegatos y conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Rodolfo Valentín Santos, defensor público, en representación de Linda Massiel Marmolejos Martínez, depositado en le secretaría de la Corte a qua el 25 de octubre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Dres. Arturo de los Santos y Juan Ramon Vidal, en representación de Víctor Antonio Hiraldo, depositado en le secretaría de la Corte a qua el 27 de octubre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2082-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisibles, en la forma, los aludidos recursos, fijando audiencia de sustentación para el día 26 de julio 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo

que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de Víctor Antonio Hiraldo y Linda Massiel Marmolejos, imputándolos de violar los artículos 147, 148, 150, 151, 265, 266, 379, 386-3, 405 del Código Penal Dominicano, que tipifican la falsedad y uso de escritura pública y privada, la asociación de malhechores, el robo asalariado y la estafa, en perjuicio de la razón social Vitrotech y Grupo Arboleda, S.R.L.;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio el 7 de abril de 2015, en contra de los imputados;
- c) que para conocer el fondo del proceso fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 941-2016-SEN-00089 el 13 de abril de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Jonathan Vladimir Payano Santana, no culpable de violación a los artículos 147, 148, 150, 151, 265, 266, 379, 386 párrafo III y 405 del Código Penal Dominicano, por insuficiencia de pruebas, en consecuencia ordena el descargo de toda responsabilidad penal dictando en su favor sentencia absolutoria, en consecuencia se dispone el cese de cualquier medida de coerción que pese en su contra en razón de este proceso; SEGUNDO: declara las costas de oficio en cuanto al señor Jonathan Vladimir Payano Santana, por la absolución; TERCERO: declara a la señora Linda Massiel Marmolejos Martínez, de generales anotadas, culpable de haber violado la disposición contenida en el artículo 148 del Código Penal Dominicano, en consecuencia le condena a cumplir la pena de dos (2) años de reclusión menor, suspendiéndolos en su totalidad bajo las condiciones siguientes: 1.- Residir en un domicilio conocido, en caso de cambiarlo notificar al Juez de Ejecución de la Pena; 2.- Asistir a diez (10) charlas de las que imparte el Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; 3.- Impedimento de salida del país sin autorización judicial durante el tiempo establecido en las condiciones; CUARTO: declara las costas penales de oficio por haber sido asistida la señora Linda Massiel Marmolejos Martínez por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; QUINTO: declara al señor Víctor Antonio Hiraldo, de generales anotadas, culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 147, 148, 379 y 386 párrafo III del Código Penal Dominicano, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, así también condenándolo al pago de las costas penales del proceso; SEXTO: rechaza la solicitud de variación de la medida de coerción impuesta a los imputados en atención a que las mismas han cumplido con su finalidad instrumental y no se ha justificado que esta parte se haya sustraído a los actos procesales, el tribunal entiende que no se le han presentado presupuestos que permitan establecer que el mismo no cumpliría con la finalidad de las medidas impuestas; SÉPTIMO: declara la querrela con constitución en actor civil interpuesta por José Ramón Guerrero Jiménez y Juan Heriberto Pérez Arboleda en su condición de representantes de la entidad Grupo Arboleda S.R.L., y Vitrotech, S.R.L., buena y válida en cuanto a la forma por haber sido establecida de conformidad con la norma procesal penal; y en cuanto al fondo condena a los señores Víctor Antonio Hiraldo y Linda Massiel Marmolejos, al pago de la suma de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), a título de indemnización de manera conjunta y solidaria por los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia de su hecho penal; OCTAVO: condena a los imputados Víctor Antonio Hiraldo y Linda Massiel Marmolejos Martínez, al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. José Antonio Gomera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Víctor Antonio Hiraldo y Linda Massiel Marmolejos Martínez, imputados, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 1361-2016, objeto del presente recurso de casación, el 29 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por los imputados Víctor Antonio Hiraldo, Juan Ramón Vidal y Linda Massiel Marmolejos Martínez; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al imputado Víctor Antonio Hiraldo, al pago de las costas generadas en grado de apelación, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** Exime a la recurrente Linda Massiel Marmolejos, del pago de las costas generadas en grado de apelación, por haber sido asistido por un representante de la defensa pública; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas mediante notificación de auto de prórroga núm. 52-2016, de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que la recurrente Linda Massiel Marmolejos Martínez, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación los medios siguientes:

“Primer Medio: Cuando la sentencia de la Corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia. Si se examina la parte considerativa de la Corte aqua, se puede apreciar que la Corte lejos de realizar una ponderación jurídica del contenido de la sentencia del tribunal aquo, lo que hace es transcribir lo dicho en la sentencia por el tribunal; **Segundo Medio:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. La Corte no debió confirmar la sentencia por lo establecido en la sentencia del tribunal aquo, no debió condenar a la recurrente por uso de documentos falsos, pues la misma acusación del ministerio público que dice que los cheques eran auténticos, por lo que es infundado el argumento del tribunal y de la Corte. Las experticias no dicen tampoco que los cheques eran falsos, por lo menos al que le indilgan a la recurrente, el supuesto cheque núm. 835. Tampoco es verdad lo que dice la Corte, la recurrente en ningún momento falsificó firma, nombre, en el endoso del supuesto cheque inexistente”;

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo, la Corte a qua en cuanto al recurso de apelación de la imputada Linda Massiel Marmolejos Martínez, estableció lo siguiente:

El examen de la sentencia recurrida permite a esta alzada comprobar contrario a lo alegado por la recurrente, que el tribunal valoró de manera correcta los testimonios de los señores Patricia Céspedes Mora, José Antonio Eugenio Adames y Geraldina Sánchez, entendiendo dicho órgano de justicia que todas las pruebas son lógicas, armónicas y coherentes entre sí, además que las mismas no pudieron ser contradichas por la barra de la defensa que en su momento tuvo la oportunidad de hacer el contrainterrogatorio, señalando además el tribunal aquo que estuvo pendiente de las declaraciones de estos testigos y que observó que no hubo en ningún momento contradicción en lo que ellos manifestaron, por lo que ante la coherencia de las pruebas en las que todas van tendientes a aprobar la misma circunstancia, el tribunal las utilizó para la decisión del caso; estableciendo además el tribunal de juicio que en relación al tema que se analiza, que le dio credibilidad a las declaraciones de los testigos de la acusación por entender que éstos fueron coherentes, razonables y lógicos en todo el fardo probatorio a cargo, que demostraron tener el dominio de todo lo plasmado, tal y como manifestaron en conjunto la gerente administrativa y el mensajero, de que ese día no se habían emitido cheques, que el co-imputado tenía los medios para emitir el cheque, mas no la autoridad para mandar a canjearlos, y también que la persona que se encontraba canjeando el cheque era efectivamente la esposa del encartado (ahora recurrente) quien todos conocían en la oficina; que por estas razones los testigos colocaron a la imputada Linda Massiel Marmolejos, en el lugar, tiempo y con condiciones de incurrir en la comisión de los hechos probados ante el tribunal. Comprobando además esta alzada contrario a lo alegado por la recurrente, que el tribunal a quo no solo vinculó a la imputada Linda Massiel Marmolejos con los hechos de la causa, por el hecho de que los testigos Patricia Céspedes Mora, José Antonio Eugenio Adames y Geraldina Sánchez, manifestaron que la vieron en la empresa propiedad de la querellante, sino de la valoración que conjunta de todos los medios de pruebas aportados por la acusación, le permitió a dicho órgano

de justicia constatar como hechos ciertos, lo siguientes: “en fecha veintiocho (28) de septiembre del año 2012, la señora Linda Massiel Marmolejos Martínez fue arrestada en flagrante delito en momentos en que canjeaba el cheque del Banco Popular núm. 000835, en la sucursal ubicada en la Avenida Winston Churchill, del Distrito Nacional. El referido cheque tenía membrete de la razón social Vitrotech, S.R.L., por el monto de trescientos noventa y cuatro mil doscientos veinte y dos pesos, con veinte dos centavos (RD\$394,222.22) emitido a favor de José Eugenio Adames, mensajero de la empresa, cheque le fue entregado por su esposo señor Víctor Antonio Hiraldo, quien en ese momento fungía como encargado del Departamento de contabilidad de la citada empresa. Al monto de la imputada cambiar dicho cheque, los empleados del Banco Popular que la atendían llamaron a la Licda. GERALDA Sanchez, asistente del presidente de la empresa Vitrotech, S.R.L., y esta informó que dicha persona no era empleada de la empresa ni estaba autorizada al canje de cheques, pues esto solo podía hacerlo el mensajero de la empresa señor José Antonio Eugenio Adames, quien fue testigo en este caso. Siendo comprobado por medio de informes periciales practicados por el INACIF que en el cheque objeto del presente proceso así como en otros cheques incorporados a raíz de la investigación, los nombres con los que están endosados corresponden al grafismo del señor Víctor Antonio Hiraldo, y por otro lado también demostró que los grafismos del señor José Antonio Adames, no se encontraron en los endosos de ninguno de los cheques”, de donde se advierte la vinculación razonable de la imputada recurrente en la comisión de los hechos de la causa, contrario a lo alegado por ésta, razón por la cual procede el rechazo del primer aspecto invocado; 2) que en relación al segundo aspecto planteado por la recurrente Linda Massiel Marmolejos, en el sentido de que el tribunal a quo no debió condenarla por el uso de documentos falsos, pues es la misma acusación del Ministerio Público que dice que los cheques era auténticos y que además las experticias tampoco dicen que los mismos eran falsos; esta Corte verifica en primer término, que si bien es cierto que el Ministerio Público en la página 3 de su escrito de acusación establece que los otros cheques con los cuales se estafó a la empresa fueron los números 000835, 000862, 16585, 000830, 000852, 000824, 000811, 000825, 000834, 0008333 y 000810, son auténticos y poseen la misma consignación correspondiente al mensajero de la Empresa José Antonio Eugenio Adames, no menos cierto es que dicho funcionario estableció también, que los referidos cheques poseen un endoso la firma falsificada de dicho mensajero, acompañada de la firma y letra, tanto de la acusada ahora recurrente como de su esposo el también acusado Víctor Antonio Hiraldo y el taxista Jonathan Vladimir Payano Santana. En segundo término verifica esta alzada en la sentencia impugnada, que si bien es cierto los informes periciales aportados como pruebas de la acusación no señalan que los cheques objeto de la presente litis son falsos, no menos cierto es, que el tribunal a quo no pudo corroborar con dichos informes, que los cheques incorporados a raíz de la investigación, los nombres con los que están endosados corresponden a grafismo del señor Víctor Antonio Hiraldo, y que por otro lado también se demostró que los grafismos del señor José Eugenio Adames no se encontraron en los endosos de ninguno de los cheques; de lo anterior se desprende que no se trata de la falsificación de los cheques, sino de la firma de los mismos, de ahí que, al condenar el tribunal a quo a la imputada Linda Massiel Marmolejos por el uso de documentos falsos estipulado y sancionado en el artículo 148 del Código Penal, actuó correctamente contrario a lo alegado por ésta, motivo por el cual procede el rechazo del aspecto analizado; 3) que en cuanto al aspecto cuestionado por la recurrente mediante el cual refiere que lo más grave que hizo el tribunal fue condenarla por una prueba que no existe, pues durante el proceso el susodicho cheque (refiriéndose la recurrente al cheque numero 000835) nunca fue producido, aportado, depositado ni acreditado. En ese sentido comprueba este tribunal de alzada que tras analizar la sentencia impugnada, que si bien el referido cheque no figura como prueba aportada ante el tribunal de juicio, no menos cierto es que tal circunstancia carece de relevancia y pertinencia, pues tal y como hemos expresado en parte anterior de la sentencia, el tribunal a quo pudo establecer que la imputada recurrente fue apresada en flagrante delito mientras trataba de canjear el citado cheque, en la sucursal del Banco Popular ubicada en la avenida Winston Churchill, de lo cual se desprende que el referido cheque si existe, contrario a lo alegado por la recurrente, por lo que procede el rechazo del último aspecto analizado; 4) Que así las cosas, esta Corte tiene a bien establecer que el tribunal a quo dejó claramente establecida la situación jurídica de la procesada, estructuro una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por la recurrente Linda Massiel Marmolejos, no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada; en se sentido entendemos que no se configuran

ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 de Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, por lo cual, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada Linda Massiel Marmolejos, a través de su representante legal, Lic. Rodolfo Valentín Santos, defensor público, en fecha seis (06) de junio del año dos mil dieciséis (2016)..”

Considerando, que el recurrente Víctor Antonio Hiraldo, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación los medios siguientes:

“Primer Medio: Desnaturalización de los hechos, la Corte aqua para confirmar la decisión recurrida desnaturalizaron los hechos al establecer que los medios probatorios le fueron notificados al recurrente y a su abogado, esto sin explicar en su decisión porque medio le fueron notificados, solo haciendo mención del acto 1163/2013, de fecha 26 de junio del año dos mil doce (2012). Segundo Medio: Violación al derecho de defensa y debido proceso de ley, la Corte aqua en su sentencia valoro y admitió todas las pruebas presentadas por el Ministerio Publico, contrario al contenido de su motivaciones, ya que según ellos en su búsqueda en la glosa del proceso solo encontraron el acto No.1163/2013, de fecha 26 del mes de junio del 2012 a requerimiento del Secretario del Segundo Juzgado de la instrucción, donde solo se le notifico al recurrente una Auditoria de flojo de efectivo, por lo que siendo así queda configurada que la Corte al actuar así viola las estipulaciones contenidas en los articulo 68,69.8, 9 de la Constitución”;

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo, la Corte a qua en cuanto al imputado Víctor Antonio Hiraldo, estableció lo siguiente:

esta Corte verifica además en la glosa que conforman en presente expediente, que no obstante el secretario del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional haber cumplido con la notificación de las pruebas de la acusación al imputado recurrente mediante el referido acto de alguacil, se constata que en la audiencia preliminar celebrada en fecha 9 de octubre del año 2013, la defensa técnica del imputado ahora recurrente, Licdo. Arturo de los Santos Reyes (representante legal que interpuso el presente recurso de apelación), solicitó al juez del citado juzgado, la reposición de los plazos, lo que fue acogido por este juzgador, suspendiendo en consecuencia el conocimiento de la misma a los fines de darle oportunidad de que haga uso del derecho de defensa en virtud del artículo 299 del Código Procesal Penal; 2) Que como consecuencia de la citada reposición de plazos, la defensa técnica del imputado Víctor Antonio Hiraldo, Licdo. Arturo de los Santos Reyes, depositó en fecha diecisiete (17) de octubre del año 2013 por ante la secretaria del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, un escrito de defensa mediante el cual se opuso formalmente a la acusación del Ministerio Público y de la parte querellante constituida en actor civil, objetando los medios de pruebas presentados por éstos y a los de cualquier otro que pudiera adherirse al presente proceso en razón de la falta de objetividad de la investigación de las partes acusadoras; de donde se advierte que al objetar las referidas pruebas, tenía conocimiento de las mismas; 3) Que por todo lo anteriormente expuesto se desprende, que las pruebas aportadas al proceso fueron incorporadas conforme a los principios y normas del Código Procesal Penal, por lo que no hubo violación al derecho de defensa como alega el recurrente, razón por la cual procede rechazar los dos motivos planteados y analizados de manera conjunta; 4) Que así las cosas, este tribunal de alzada tiene a bien establecer que el tribunal a-quo dejó claramente establecida la situación jurídica del procesado, estructuró una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente Víctor Antonio Hiraldo, no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada; en ese sentido esta Corte entiende que no se configuran ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, por lo cual, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Víctor Antonio Hiraldo, a través de sus representantes legales, Dres. Arturo de los Santos y Juan Ramón Vidal, en fecha treinta (30) de mayo del año dos mil dieciséis (2016); contra la sentencia Penal No. 941-2016-SSEN-00089, de fecha trece (13) de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

En cuanto al escrito de casación de Linda Massiel Marmolejos Martínez:

Considerando, que la recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone en el desarrollo de sus medios, los cuales se analizan de manera conjunta:

“que la Corte lejos de realizar una ponderación jurídica del contenido de la sentencia del tribunal a quo, lo que hace es transcribir lo dicho en la sentencia por el tribunal; que no debió confirmar la sentencia, por lo establecido en la sentencia del tribunal a quo, que no debió condenar a la recurrente por uso de documentos falsos, pues la misma acusación del ministerio público que dice que los cheques eran auténticos, por lo que es infundado el argumento del tribunal y de la Corte. Las experticias no dicen tampoco que los cheques eran falsos, por lo menos al que le endilgan a la recurrente, el supuesto cheque núm. 835”;

Considerando, que contrario a lo señalado por la recurrente, la Corte motivó adecuadamente su decisión estableciendo sus propios criterios al momento de responder los motivos del recurso de apelación, dejando claramente establecido que ciertamente el ilícito atribuido a dicha imputada no se trata de la falsificación de los cheques, sino por el uso de dicho cheques con una firma de endoso falsa, por tanto, al haber la Corte constatado la existencia del tipo penal previsto en el artículo 148 del Código Penal, y plasmado las correspondientes su motivaciones procede el rechazo del recurso de casación analizado;

En cuanto al escrito de casación de Víctor Antonio Hiraldo:

Considerando, que el recurrente invoca en su escrito de casación lo siguiente:

“Primer Medio: Desnaturalización de los hechos, la Corte aqua para confirmar la decisión recurrida desnaturalizaron los hechos al establecer que los medios probatorios le fueron notificados al recurrente y a su abogado, esto sin explicar en su decisión porque medio le fueron notificados, solo haciendo mención del acto 1163/2013, de fecha 26 de junio del año dos mil doce (2012). Segundo Medio: Violación al derecho de defensa y debido proceso de ley, la Corte aqua en su sentencia valoro y admitió todas las pruebas presentadas por el Ministerio Publico, contrario al contenido de su motivaciones, ya que según ellos en su búsqueda en la glosa del proceso solo encontraron el acto núm. 1163/2013, de fecha 26 del mes de junio del 2012 a requerimiento del Secretario del Segundo Juzgado de la instrucción, donde solo se le notifico al recurrente una Auditoria de flojo de efectivo, por lo que siendo así queda configurada que la Corte al actuar así viola las estipulaciones contenidas en los articulo 68, 69.8, 9 de la Constitución”;

Considerando, que en relación a lo invocado por el recurrente en su primer y segundo medios, los cuales se analizan de manera conjunta por las similitudes existentes, es oportuno puntualizar que sobre este punto la Corte a qua estableció textualmente lo siguiente:

“Esta Corte comprueba tras el examen de la sentencia impugnada que el mismo fue planteado, discutido y fallado por el tribunal a-quo; siendo rechazado en el sentido siguiente: “En este caso la defensa del señor Víctor Hiraldo solicitó en su discurso de clausura la nulidad del proceso por violentar el derecho de defensa de sus asistido, y de manera subsidiaria la nulidad de las pruebas; ante ese pedimento al Ministerio Público se le otorgó nuevamente la palabra para que se refiera a estos elementos nuevos incorporados por la defensa de Víctor Hiraldo, manifestando el órgano acusador que sea rechazada esta solicitud por improcedente, mal fundada y carente de base legal. Al momento de verificar las glosas, el tribunal ha constatado que se encuentra el acto de alguacil núm. 1163-2013, de fecha veintiséis (26) de junio del año 2012, a requerimiento del Secretario del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en el cual se trasladaron a la residencia del señor Víctor Hiraldo y notificación, en manos de Linda Marmolejos, quien dijo ser su esposa, en primer lugar la citación para la audiencia preliminar, en segundo lugar la advertencia de rebeldía en caso de inasistencia injustificada, en tercer lugar el derecho de representarse por un abogado de su elección y en cuarto lugar la acusación conjuntamente con los elementos de pruebas, presentación de formal querella, auditoria de flujo de efectivo; ante esta situación vemos que el tribunal en su momento procedió a notificar a las partes los legajos correspondientes, por lo que se ha cumplido con los parámetros del debido proceso salvaguardando el derecho de defensa, razón por la cual procedemos a rechazar los pedimentos de nulidad realizados por la defensa técnica del encartado Víctor Antonio Hiraldo”. (Ver numerales 5 y

6, página 15 de la sentencia impugnada);

Considerando, que esta Alzada al analizar lo anteriormente transcrito ha constatado que además de constituir una réplica del primer motivo de apelación lo alegado por el recurrente, la Corte constató dicho alegato y estableció que el referido acto de alguacil núm. 1163-2013, sí consta en la glosa procesal (ver página 262 inventariada por la secretaria del Segundo Juzgado de la Instrucción), lo cual se evidencia con la motivación dada al respecto; por tanto al no evidenciarse el vicio denunciado procede desestimar los medios del presente recurso;

Considerando, que al no contener la sentencia impugnada las violaciones denunciadas por los recurrentes, se rechazan los recursos de casación analizados, y consecuentemente, se confirma la sentencia impugnada, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Linda Massiel Marmolejos Martínez y Víctor Antonio Hiraldo, contra la sentencia núm. 131-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Declara exento de costas el presente proceso en cuanto la recurrente Linda Massiel Marmolejos Martínez, por haber sido asistida por un representante de la oficina de la Defensa Pública, y condena al pago de las costas del proceso al recurrente Víctor Antonio Hiraldo;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional;

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.